



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el cual la parte demandante reiteró acoger la cesión de los derechos litigiosos. Además se advierte contestación de la demanda presentada por el demandado, a través de su apoderado judicial. Sírvase proveer.
Sabanalarga, Atlántico, 7 de septiembre de 2023.


EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD. Sabanalarga, Atlántico, siete (7) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00012-00
DEMANDANTE:	BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503 S.A.S. Y OTROS.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS ALVAREZ LOPEZ Y ADELA LEONOR HERRERA.

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que insiste en la aprobación de la cesión de derechos litigiosos, presentada ante este Despacho el 26 de septiembre de 2022. Así mismo, se aportó certificación de notificación de los demandados, y se allegó por parte de quien pretende ser reconocido como sucesor procesal, contestación a la demanda, proponiendo excepciones.

Pues bien, abordará el despacho tres ejes a saber:

1. La cesión de derechos litigiosos.
2. La notificación de los demandados.
3. La contestación de la demanda y las excepciones propuestas por parte de quien pretende ser reconocido como sucesor procesal.

En cuanto a la cesión de los derechos litigiosos, como bien se indicó en providencia de fecha 7 de diciembre de 2022, el artículo 1969 del Código Civil consagra el concepto de la cesión de derechos litigiosos así: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...) Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”* Subrayado fuera del texto.

Teniendo clara la naturaleza de la cesión del crédito, nos ocuparemos a analizar la situación procesal del cedente y cesionario del derecho litigioso para lo cual es necesario citar el artículo 68 del Código General del Proceso: *“SUCESIÓN PROCESAL. (...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)”* Subrayado fuera de texto.

De un breve análisis de la norma señalada, es factible decir que la cesión del derecho litigioso no significa que opere de manera automática la sucesión procesal dado que son dos conceptos sustancialmente diferentes; si bien la cesión del derecho en litigio persigue que se sustituya en este caso, la parte activa de la relación procesal, ello no quiere decir que esta opere sin necesidad de la participación del demandado, quien deberá dar su consentimiento expreso para que dicha sucesión prospere.

Al respecto traemos a colación la Sentencia T-148 de 2010 M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt que señaló de manera muy acertada lo siguiente:

“La cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: i) ser informada de la sustitución, y ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: “El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.”



De lo brevemente expuesto, está claro que son derechos litigiosos los que se disputan en un proceso judicial y se entiende que tales existen a partir de que se notifica la demanda a la parte demandada, tal y como ya ocurrió en el presente asunto. No obstante, como quiera que las partes demandantes no han puesto en conocimiento de las partes demandadas la existencia del contrato de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS objeto de este pronunciamiento, este Despacho se abstendrá de dar trámite a la aludida solicitud, por falta de requisitos formales a la luz de los artículos 1969 del código civil, y 68 del Código General del Proceso.

En cuanto a la notificación de la parte demanda, se observa que la parte demandante, aportó memorial de fecha 15 de diciembre de 2022, junto con el que aportó la notificación del demandado, la cual data del 6 de octubre de 2022, efectuada a través de la empresa de mensajería Enviamos Mensajería, quien da cuenta quien los atendió se rehusó a recibir el aviso, no obstante, le fue dejado en señal de notificación. Sin embargo, se advierte que la notificación no se efectuó en debida forma, pues no se aportó el aviso remitido y cotejado, además que la certificación indica como nombre de la demandada LEONOR HERRAR DE ÁLVAREZ, por lo que no se tendrá como legalmente notificada.

Por otra parte, se allegó Poder conferido a favor del doctor ALBERTO MERCADO SARMIENTO, por parte del señor EDILBERTO ANTONIO ALVAREZ HERRERA, quien acreditó la capacidad que le asiste para ser parte en el presente proceso en calidad de sucesor procesal de los demandados LUIS CARLOS ALVAREZ LOPEZ y ADELA LEONOR HERRERA DE ALVAREZ. Así mismo indicó en su contestación de la demanda que figuran como herederos determinados de los demandados, además de él, los señores ENRIQUE ALVAREZ HERRERA, NELLY JUDITH ALVAREZ HERRERA, TERESA DE JESUS ALVAREZ DE CAPDEVILLA, también fallecida representada legalmente por su hijo LUIS CARLOS CAPDEVILLA ALVAREZ. No obstante, y pese a referenciarlo en el acápite de pruebas, se omitió allegar el registro civil de defunción del demandado LUIS CARLOS ALVAREZ LOPEZ, razón por la que se le requerirá a fin de que se aporte dicho documento, con el fin de admitir la sucesión procesal en cabeza de los señores EDILBERTO ANTONIO ALVAREZ HERRERA, ENRIQUE ALVAREZ HERRERA, NELLY JUDITH ALVAREZ HERRERA, LUIS CARLOS CAPDEVILLA ALVAREZ en representación de su fallecida madre, TERESA DE JESUS ALVAREZ DE CAPDEVILLA (QEPD).

Finalmente, el doctor ALBERTO MERCADO SARMIENTO, allega informe en el que da cuenta de lo ocurrido en la diligencia, informando unos daños ocasionados por la demandante por lo que solicita reconocer indemnización con ocasión de los perjuicios causados, del cual se le correrá traslado a la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de la cesión de los derechos litigiosos, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al señor EDILBERTO ANTONIO ALVAREZ HERRERA, a fin de que aporte el registro civil de defunción del señor LUIS CARLOS ALVAREZ LOPEZ, con el fin de admitir la sucesión procesal en cabeza de los herederos determinados de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMLASE

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fbc82017e75785fd4a24ac71164cb6e82b1bf68b128e8855d9795c6d89be67**

Documento generado en 07/09/2023 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>